



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, de enero de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**G., M. A. y otro c/ MUTUAL DEL SINDICATO TRABAJADORES MUNICIPALES DE MGP s/ Amparo – Ley 16.986**”. Expediente N° 59028/2018/3, procedentes del Juzgado Federal N° 2, Secretaria N° 1 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el gestor procesal en representación de la parte demandada, Dr. Carlos Teper, en contra la resolución de fs. 626, conforme constancias del Sistema de Gestión Lex 100, por la cual se dispone trabar embargo sobre el 15% mensual de los depósitos/acreditaciones que ingresen en la cuenta bancaria allí establecida, perteneciente a la requerida, el cual será destinado para cubrir el esquema de medicación que mensualmente se encuentre pendiente y demás condiciones allí establecidas. -

En su presentación recursiva se agravia el apelante, por cuanto conforme la adecuación de la medida cautelar implica llevar a la entidad a una situación límite que pone en riesgo su subsistencia, debiendo tenerse presente que es una institución mutual que no posee financiamiento externo, ni acceso al crédito y por sostener una situación que pone en riesgo la cobertura de salud de más de 3000 familias. -

Sostiene que retener el 15% de los ingresos brutos de la Mutual implica lisa y llanamente poner en riesgo el funcionamiento de la misma en cuanto a la cobertura de las prestaciones de salud que corresponde atender. -



Indica que deben respetarse los preceptos iniciales dispuestos por el a-quo, no pudiendo afectarse el bruto sino, en todo caso, ese 15% debe resultar luego de dar cumplimiento a las prestaciones de salud, con las que se han acreditado oportunamente, y día a día surgen nuevas situaciones por la dinámica de la problemática que la mutual atiende. -

Aduna que se han acreditado en autos dos situaciones: que la cobertura se canaliza a través del CODEM y que los trámites del CODEM se encuentran obstaculizados para la situación particular de la amparista G., entendiéndose que la retención del 15% dispuesta nunca puede ser anticipada, ya que la misma es para cubrir el faltante que pueda existir. -

Entiende que se deben tener por acreditadas las crisis que menciona la amparista, atento que no existe constancia de aplicación de la medicación entregada, tal como exige el protocolo de la patología en tratamiento, es decir debe existir un cuaderno de seguimiento, que es requerido tanto por el CODEM como por la auditoría mutua y nunca se ha entregado. -

Afirma que si lo que se debe cubrir es el ocasional faltante, en primer lugar, debe existir requerimiento de entrega y, en todo caso, ante un eventual incumplimiento disponer el embargo. Caso contrario, es mayor el perjuicio que la solución, dado que se privan anticipadamente montos indispensables sobre cuestiones que no están decretadas con certeza. -

Manifiesta que la agresión patrimonial y los específicos medios ejecutivos que se adopten para efectivizar la responsabilidad del ejecutado han de conformarse a las pautas de necesidad, adecuación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

y proporcionalidad, debiendo adoptarse las medidas menos gravosas o perjudiciales para los derechos e intereses del deudor. –

Resumidos los agravios en lo que aquí interesa, elevadas las actuaciones las mismas quedaron en condiciones de ser resueltas con el llamado de autos de fs. 642.-

III.- Que, en primer término, estimamos propicio recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -de manera reiterada- expresó que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno y exhaustivamente todos los agravios planteados ni analizar todas las cuestiones y argumentos que a juicio del sentenciante no sean decisivos, sino sólo aquellos conducentes para fundar las conclusiones (confr. Fallos: 296: 445; 297: 333, entre muchos otros).

En este sentido, el alto Tribunal hizo hincapié en reiteradas ocasiones en que toda sentencia configura un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico jurídica (Fallos: 325: 2219, su cita y otros) y, además, señaló que debe prevalecer la solución real del fallo sobre su texto formal (doctrina de Fallos: 308: 755 y 322: 2958 y sus citas), pautas que esta Alzada ha considerado especialmente para dirimir las cuestiones planteadas en estos autos. -

Debemos recordar que el embargo, sea preventivo o ejecutivo, es un medio de aseguramiento, es decir, es un acto procesal por virtud del cual se indisponen determinados bienes para que estén a las resultas del juicio, aprehendiéndose los bienes del deudor, dejándolos afectos a las contingencias de la causa para garantizar los derechos del acreedor; el basamento principal radica en el principio de que “el patrimonio constituye la prenda común de los acreedores” (Borda, Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo II, pág. 16).-



A fin de lograr tal aseguramiento no debe menoscabarse los derechos del deudor, es decir, que al analizar la procedencia de dicha medida el juzgador debe apreciar con suma prudencia los supuestos fácticos que rodean al caso en particular. Ello toda vez que debe guardarse un equilibrio entre los intereses de las partes y proteger el derecho de defensa e igualdad de los litigantes. -

Ahora bien, no podemos dejar de lado las particulares circunstancias que rodean a la presente contienda, en donde se ha reconocido por sentencia judicial (ver fs. 206 de los autos principales), a la fecha firme y consentida, el derecho de las amparistas al acceso a las prestaciones de salud peticionadas, esto es, los medicamentos e insumos requeridos en la demanda, frente al cuadro de enfermedad poco frecuente y de alto costo que aqueja a la parte actora (Angioedema Hereditario Tipo I). -

Por otra parte, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de hacer frente a dicho tratamiento por parte de la entidad mutual demandada, básicamente, por no tener los medios económicos adecuados para hacer frente al altísimo costo que representa la cobertura a la que ha sido condenada, implicando el embargo trabado en su contra y sobre la única cuenta bancaria con la que contaría la demandada, una desproporción, poniendo en riesgo el funcionamiento de la misma en cuanto a la cobertura de prestaciones de salud corresponde.

De la compulsa de las actuaciones surge que la mutual demandada no ha dado cumplimiento a la prestación a la que ha sido condenada, llevando a la amparista a un largo periplo intentando la entrega de la medicación que su acuciante estado de salud requiere, lo que ha motivado, luego de los diversos intentos efectuado por el a-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

quo de arrimar las posiciones de las partes, a que este decreta el embargo de fondos aquí cuestionado, recurriendo aquí el Magistrado anterior, a una visión “pro homine” claramente propiciada e impuesta a los Magistrados actuantes en causas judiciales, por la reforma constitucional de 1994 (Cfr., en particular, art 75 Inc. 22, 23 y Ccs. CN), a lo que podemos adunar que del contexto de la causa dimana que el Juez a-quo ha ponderado todas las opciones a su alcance para hacer cumplir la sentencia recaída sin perjudicar innecesariamente a la demandada, nótese que -frente a los planteos de la requerida-modificó el embargo originalmente dispuesto y lo redujo al 15% mensual de los depósitos habidos en la cuenta bancaria denunciada. -

Ahora bien, no obstante lo expuesto, entendemos que la traba de embargos sobre las cuentas de su representada, una mutual asistencial, debe ser en todos los casos, una resultante de “última ratio”, más allá de los diversos argumentos utilizados en la expresión de agravios bajo estudio, no debiendo afectarse en modo alguno, de prosperar, los servicios esenciales de salud a los que la mutual se encuentra obligada. -

Cabe mencionar también que uno de los propósitos de la ley 27.541 no es el de colocar al Estado fuera del orden jurídico que está obligado a tutelar, ni que esté exento de acatar los fallos judiciales, sino que los supuestos previstos en la normativa no importen un desapoderamiento de los bienes afectados al giro de la actividad que desempeña. -

Por otra parte, teniendo en cuenta los diversos precedentes emanados de esta Alzada por los cuales se han revocado los embargos decretados sobre las cuentas de los agentes del servicio nacional de salud por disposición de la ley 27.451 mencionada (ver



CFAMDP autos: "M., L. H. c/ INSSJYP s/ Amparo – Ley 16.986". Expediente N° 84/2018, con sentencia de fecha 15/12/2021, entre otros), lo cierto es que, en este caso en particular, ponderando las especiales circunstancias que rodean al presente entuerto de donde dimana el incumplimiento de manera muy irregular de la cobertura de la medicación a la que se encuentra obligada la requerida y, sobretodo, ponderando el ofrecimiento efectuado por la demandada de mantener el embargo en tanto no se afecten los servicios esenciales de salud, podemos dejar de lado tal criterio y mantener el embargo decretado autos, tomando en consideración las razones de índole económico formuladas por la requerida.-

En consecuencia, entendemos que corresponde modificar el embargo de fondos decretado por el a-quo a fs. 626, manteniendo el mismo sobre el 15% sobre la cuenta que la mutual demandada posea en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, siempre y cuando no se afecten aquellas sumas que se encuentren destinadas a la cobertura de los servicios esenciales de salud respecto de los cuales la requerida se encuentra obligada. -

En cuanto a las costas, corresponde imponer las de Alzada en el orden causado, teniendo en cuenta la forma en que se resolvió el entuerto (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N., por remisión del art. 17 de la ley 16.986). -

Por todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I) Modificar la resolución de fs. 626, debiendo mantenerse el embargo de fondos sobre las cuentas que la mutual demandada posea en el Banco de la Provincia de Buenos Aires en el 15%, siempre y cuando no se afecten aquellas sumas que se encuentren destinadas a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

la cobertura de los servicios esenciales de salud respecto de los cuales la requerida se encuentra obligada, hasta tanto la demandada cumpla regularmente con la sentencia dictada en autos.-

II) Por los fundamentos expuestos, IMPONER LAS COSTAS en el orden causado, teniendo en cuenta la forma en que se resolvió el entuerto (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N., por remisión del art. 17 de la ley 16.986).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUÉLVASE.

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.-

En _____ se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

Fecha de firma: 10/01/2022

Firmado por: BERNARDO DANIEL BIBEL, CONJUEZ

Firmado por: RICARDO MIRICH, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA



#36116181#314487708#20220108143850522